

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 918-2017-R.- CALLAO, 23 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 188-2016-ST (Expediente Nº 01032326) recibido el 26 de diciembre de 2016, por medio del cual la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos remite la documentación del Expediente Nº 01032326, que incluye el Acuerdo Nº 038-2016-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre sanción de suspensión al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, sanción de inhabilitación al CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE y absolución al CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS EX FUNCIONARIOS:

- 1.1 El ex funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
- 1.2 El ex funcionario CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
- 1.3 El ex funcionario CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad.

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 2.1. Oficio Nº 015-2015-AL de fecha 27 de enero de 2015
- 2.2. Oficio Nº 130-2015-OGA de fecha 17 de febrero de 2015
- 2.3. Oficio Nº 608-2015-UNAC/OCI de fecha 25 de noviembre de 2015
- 2.4. Informe Legal Nº 499-2015-AJ de fecha 22 de diciembre de 2015
- 2.5. Oficio Nº 1166-2015-OSG de fecha 30 de diciembre de 2015
- 2.6. Oficio Nº 008-2016-DIGA de fecha 08 de enero de 2016
- 2.7. Resolución Rectoral Nº 493-2016-R de fecha 17 de junio 2016, modificada por Resolución Rectoral 557-2016-R de fecha 04 de julio de 2016
- 2.8. Informe Nº 018-2016-ST de fecha 01 de agosto de 2016 de precalificación de la Secretaría Técnica
- 2.9. Acuerdo Nº 023-2016-CEIPAD de fecha 19 de agosto de 2016 de la Comisión Especial Instructora de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
- 2.10. Acuerdo Nº 029-2016-CEIPAD de fecha 11 de setiembre de 2016
- 2.11. Acuerdo Nº 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016

3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se imputa a los ex funcionarios la infracción de obligaciones de pago a favor de Industrial Vieroehka SAC., tipificado en el artículo 85º inciso d) del Capítulo I del Título V de la Ley Nº 30057 sobre las faltas de carácter disciplinario como son "La negligencia en el desempeño de las funciones", por las demoras producidas para el pago a la empresa proveedora. Lo que originó que dicha Empresa recurriera a un proceso arbitral solicitando indemnización por incumplimiento del pago de la contraprestación dentro del plazo establecido en el contrato derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública Nº 001-2013-UNAC "Adquisición de llaveros, reglas, lápices, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013".

4. MEDIO PROBATORIO

Se tiene como prueba pre constituida el Oficio Nº 608-2015-UNAC/OCI de fecha 25/11/2015 el Órgano de Control Institucional remite al Rectorado la comunicación de oficio respecto a las presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de Industrial Vieroehka SAC y respuesta a la demanda arbitral promovida por la citada empresa por demoras en los pagos, con el consiguiente resultado

adverso en contra de la Universidad Nacional del Callao, implicados en esta demora el CPC MÁXIMO TORRES TIRADO como ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y el ex funcionario CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE ex Jefe de la Oficina de Contabilidad (e), no obrando medio probatorios fehacientes que logren desvirtuar las imputaciones, efectuadas a los infractores.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE, ACUERDO N° 038-2016-CEIPAD

Que, el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: “Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”.

Que, el Art. 102 del Reglamento de la Ley N° 30057 menciona que “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco años, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo”; siendo de aplicación en el presente caso “Obligación de pago a favor de Industrial Vierochka SAC, conforme a lo propuesto por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEIPAD mediante el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016:

- 5.1 En relación al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, ex funcionario de esta Casa Superior de Estudios se propuso por MAYORIA la sanción de dos (02) meses de suspensión, sin goce de remuneraciones acordada por los miembros de la CEIPAD, al haber sido negligente en el desempeño de sus funciones, tramitando fuera de plazo el expediente de pago a la empresa Vierochka SAC, lo que ocasiono posterior perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao.
- 5.2 En relación al CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, se propuso por UNANIMIDAD la Absolución, debido a que no se encuentra dentro de sus funciones en virtud al Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, gestionar las actas de conformidad; por lo tanto, no tendría responsabilidad en relación a los hechos imputados.
- 5.3 En relación al CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE, se propuso por MAYORIA al ser ex funcionario de esta Casa Superior de Estudios, la sanción de inhabilitación en la función pública de un (1) mes, acordada por los miembros de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, al no haber acreditado fehacientemente y demostrado el trámite oportuno al expediente de pago de la empresa Industrial Vierochka SAC.

6. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO QUE SE PUEDA PRESENTAR.

6.1 RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“**Artículo 117.- Recursos administrativos.** El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

“**Artículo 118.- Recursos de reconsideración.** El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción,

el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“Artículo 119.- Recursos de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

6.2 PLAZO PARA IMPUGNAR.

El Art. 95 de la Ley N° 30057 señala en relación a los procedimientos de los medios impugnatorios: “95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La Resolución de la apelación agota la vía administrativa. 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo”;

Conforme establece el Art. 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación...”.

6.3 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“Artículo 119.- Recursos de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 1023-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de enero de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al ex funcionario **CPC MAXIMINO TORRES TIRADO**, en condición de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la sanción de **SUSPENSIÓN DE DOS (02) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **IMPONER** al ex funcionario **CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE**, en condición de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción de **INHABILITACIÓN DE UN (01) MES**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos

Disciplinarios mediante Acuerdo N° 007-2017-CEIPAD del 25 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 3° **ABSOLVER** al ex funcionario **CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA**, en condición de ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y posterior ARCHIVO del Proceso Administrativo Disciplinario, a ser ejecutado por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30057, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Tesorería, Oficina de Contabilidad, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, DIGA, OAJ, CEIPAD, OFT, OC, ORRHH, UE,
cc. UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.